



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SAMUEL ARTURO TRUJILLO VILLEGAS (C.C. 71.652.944)
Apoderado	JOSÉ EDUARDO AGUDELO QUIROZ (C.C. 71.372.862 Y TP 222.504)
DEMANDADO	RAMIRO TRUJILLO VILLEGAS (C.C. N.A)
Emplazados	TERCEROS INDETERMINADOS
Curador	LUIS ADOLFO CASTAÑO NOREÑA
Sustanciación	Nro. 059
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Evacuada la diligencia de Inspección Judicial y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se fija el día **veintisiete (27) de abril del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 en mención.

Providencia inserta en estado electrónico **012** del **8 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00036 -00 (favor citar)
INTERESADO	CARLOS ABEL TAPIAS RÍOS Y FRANCISCO ELADIO TAPIAS RÍOS
APODERADO	AURA ROSA JARAMILLO ROJAS
CAUSANTE	MARÍA DE JESÚS RÍOS DE TAPIAS (QEPD)
HEREDEROS	1. Herederos de ANA RITA TAPIAS RÍOS (QEPD) 2. ANA LETICIA TAPIAS RÍOS 3. Herederos de CARMEN TULIA TAPIAS RÍOS (QEPD): a. ORLANDO DE JESÚS TAPIAS 4. MANUEL ARTURO TAPIAS RÍOS 5. Herederos de CARLOS TULIO TAPIAS RÍOS (QEPD)
Subrogatario	NELSON ANÍBAL TAPIAS RÍOS (cesionario de CARLOS ABEL TAPIAS RÍOS; FRANCISCO ELADIO TAPIAS RÍOS; ANA RITA TAPIAS RÍOS; ANA LETICIA TAPIAS RÍOS; MANUEL ARTURO TAPIAS RÍOS y MANUEL FABIÁN TAPIAS ARIAS)
APODERADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO
Sustanciación	Nro. 061
ASUNTO	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA

En atención al memorial presentado por el doctor CONRADO BOTERO BETANCUR y por se procedente se APLAZA la audiencia fijada para el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos (2:00) de la tarde y en su lugar se fija el día **treinta (30) de marzo del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

Providencia inserta en estado electrónico **012** del **8 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00139 -00 (<i>favor citar</i>)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE (C.C. 43.796.664)
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO
Interlocutorio	Nro. 039
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON, apoderado judicial de la parte demandada, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en su parágrafo reza: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece"*

A su paso el artículo 135 ibídem, en su inciso final establece: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

En el caso de estudio encontramos que el apoderado del señor RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA, manifiesta que se ha incurrido en nulidad al no haberse

colado el dictamen pericial del cual se dio traslado en el micrositio donde se fijó los estados del 14 de diciembre de 2022, actuación de la cual sostiene brilla por su ausencia, sin la cual es imposible, pedir, aclaración, complementación o un nuevo dictamen o diligencia, por lo que se viola el debido proceso, al cercenarse esa oportunidad.

Una vez se surtió el traslado de la nulidad solicitada, el apoderado de la parte demandante manifestó que no es cierto que desconociera el solicitante el contenido del dictamen por cuanto la perito se lo compartió a las partes y además el mismo está en el expediente digital.

Indica que lo sucedió a su modo de ver, fue que se le vencieron los término, porque si no estaba conforme con lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2022, debió atacarlo con los recursos de ley y no con una solicitud de nulidad.

Así las cosas, evaluadas las inconformidades del togado, que en su sentir degenera en nulidad procesal, encontramos que el motivo de su inconformidad no se encuentra enunciada en las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual necesario será RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad, en virtud de lo establecido en el artículo 135 en mención y sea esta la oportunidad para aclarar al proponente de la nulidad, que no es obligación de la secretaría del Despacho, colgar en el micrositio de la página de la rama judicial, estados, cada escrito del cual se corra traslado, pues para ello, cada apoderado cuenta con el link del expediente digital, el cual es constantemente actualizado y allí o al expediente físico en la secretaría del Despacho donde deben consultar de lo que se corre traslado o pone en conocimiento por auto, diferente a los traslados secretariales que si son colgados al micrositio creado para ello. Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

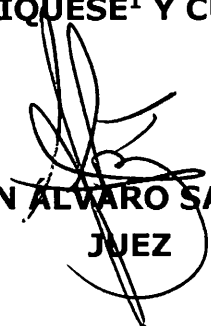
Por último y con el fin de continuar las etapas procesales del presente proceso, se fijará fecha y hora para realizar la totalidad de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 en mención.

Providencia inserta en estado electrónico **012** del **8 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

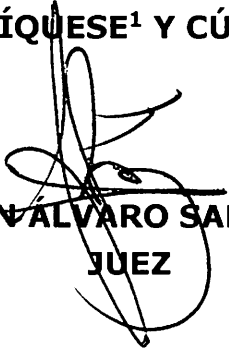
Yolombó, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00164 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES
APODERADO	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CARMONA GIL
APODERADO	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Sustanciación	Nro. 058
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Art. 228 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 012 del 8 de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00075-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA (C.C. 79.480.195)
APODERADO	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de SEBASTIÁN ARANGO ALDANA (C.C. 1.040.355.433)
DEMANDADO	JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ (C.C. 70.252.491)
Sentencia	Nro. 009
ASUNTO	SENTENCIA DECLARA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 5 de abril de 2021, el abogado JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA, actuando como abogado en procuración del señor SEBASTIAN ARANGO ALDANA. solicitó que se librara orden de apremio en contra del señor JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000⁰⁰), producto del capital de la Letra otorgado el 05 de octubre del año 2008.
- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día 29 de mayo del año 2019, fecha del vencimiento de la obligación contenida en la Letra hasta el día del pago efectivo de dicha obligación.
- Las costas y agencias en derecho a cargo del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 11 de mayo de 2021 (Fol. 5 expediente físico) y en cuaderno separado se adelantó el trámite de las medidas cautelares.

El señor JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ, fue notificado de forma personal en la secretaría del Despacho el 21 de noviembre de 2022 (Ver folio 7 expediente físico), quien dentro del término y por medio de apoderada judicial propuso la excepción de prescripción del título valor y la acción cambiaria, de las cuales se dio traslado a la parte demandante y ésta guardó silencio al respecto.

El 24 de enero de 2023 y con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció sentencia anticipada, providencia que no mereció reproche por las partes.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras - formales - giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos -sustanciales- conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Art. 621 C.Co.

El artículo 671 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 Ibidem, como son la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, el título debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica y define los títulos valores, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la

cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se encuentra regulada como un fenómeno extintivo de las obligaciones, de modo particular en el artículo 1625 del Código Civil y encuentra regulación en el artículo 2535 del C. Civil, disposición respecto de la cual, de vieja data tiene dicho la Corte: "Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

Es así como el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, fue fijado en cinco (5) años, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo a la mitad los términos prescriptivos y, particularmente, para los procesos ejecutivos cuyo documento base de recaudo sea un título valor, establece el artículo 789 del C. de Co. que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

"Prescripción de la Acción"

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no

le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo se encuentra la concerniente a la acción cambiaria directa, la cual está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Ahora bien, las partes con base en la facultad del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada fijaron como fecha de pago o vencimiento del título valor el día 29 de mayo de 2019 (Ver Folio. 4 expediente físico).

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que la obligación perseguida se hizo exigible (Art. 789 ibídem).

Así, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, ocurrida el 29 de mayo de 2019, inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coactivamente la satisfacción del derecho económico de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 5 de abril de 2021 (ver fol. 1). La orden de apremio se libró el 11 de mayo de 2021, providencia notificada al demandante mediante estados del 12 de mayo de 2021 (Ver Fol. 5 expediente físico). Por su parte, la notificación al señor JOSÉ ONIAS GIL PÉREZ, demandado, se surtió de forma personal el 21 de noviembre de 2022 (ver folio 7 expediente físico).

Por tanto, la presentación de la demanda no provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la integración del contradictorio se produjo por fuera del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P.

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria invocada como excepción se encuentra estructurada, pues la parte demandada fue enterada del mandamiento de pago por fuera de los 3 años siguientes al momento en que la obligación se hizo exigible.

Consecuencialmente, ante la demostración del único medio exceptivo propuesto por la parte demandada, necesario será así declararlo y por tanto cesar la ejecución en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO: CESAR la ejecución ordenada mediante auto del 11 de mayo de 2021.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares perfeccionadas con ocasión al presente proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **012** del **8 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

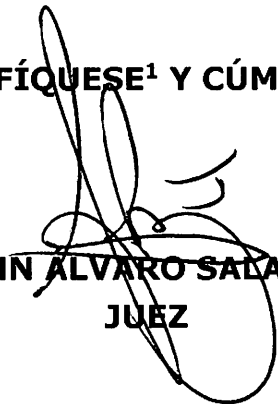
Yolombó, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00330 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTA AGUIRRE OSORIO (C.C. 43.022.247)
Apoderado	LINA MARÍA ARROYAVE (C.C. 42.785.432 y TP. 232.693)
DEMANDADO	JHON JAIRO PALACIO PÉREZ (C.C. 70.256.676)
Sustanciación	Nro. 060
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora sin trámite el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 26 de enero de 2023, toda vez que no es esta la etapa procesal llamada a calificar la existencia o no de un pago, si su deseo es dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia proferida el 19 de enero de 2023, deberá acreditar el pago en la forma indicada en la parte resolutive de tal decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **012** del **8 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>